✠

AUTO.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, à ſeis de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, el Señor Don Juan Pedro Coronado Navas Tello de Guzmàn, del Conſejo de S. M., ſu Alcalde Honorario de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillerìa de Granada, Theniente Primero de Aſſiſtente de eſta Ciudad, y ſu Tierra, encargado en virtud de Real Orden en el Deſpacho de ſu Aſſiſtencia por indiſpoſicion del Señor D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, Aſſiſtente de eſta Ciudad, è Intendente General de la Real Hacienda:-

DIXO, que haviendoſe promulgado Vando, y fixado Edictos en eſta Ciudad, à conſequencia del Auto proveìdo por ſu Señorìa en veinte y ſeis del paſſado, haciendo notorio el modo, y forma, en que debe nombrar el Comun de cada Parroquia doce Comiſſarios Electores, para que reſulte el de los quatro Diputados, y Syndico Perſonero del Publico, que lo ſean de el de eſta Ciudad el año proximo ſiguiente, en conformidad de el Auto Acordado de cinco de Mayo, Orden poſterior de doce de Septiembre, y la de treinta y vno de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y vno: y hecho Recurſo à los Señores de el Real Acuerdo Don Pedro Lince de Veraſtegui, Syndico Perſonero del Pùblico, ſe ha dado Providencia en quatro del corriente, por la que ſe ordena, lo que ha de obſervarſe en el aſſunto: y para que tenga puntual, y debido cumplimiento lo reſuelto por dichos Señores: Mandò, ſe rompa nuevo Vando, y publique en el recinto de cada Parroquia, haciendo ſaber à ſus Vecinos Feligreſes, concurran en ſus Igleſias à las dos de la tarde del dia que ſe les ſeñalarà, y determinarà, à sòn de Campana tañida

de

CARTA DE LA CIUDAD [illegible]

SEÑOR.

S[illegible] á los Reales Pies de V. M. con el mayor rendimiento hacer presente, enterada de los sucesos de Madrid, y otros Pueblos, el desconsuelo, que le han causado, y con este motivo, cumpliendo con su obligacion, manifestar á V. M. su amor, é inviolable lealtad á su Sacra Augusta Persona, ofreciendo sus vidas, y haciendas á quanto sea de su mayor agrado, y servicio de V. M. que le asegura su ardiente zelo, y [illegible] de dar siempre á V. M. las mas [illegible] pruebas de su [illegible], que está [illegible] de su [illegible].

Dios guarde la Catholica Real Persona de V. M. los años, que la Christiandad ha menester. Ciudad de Sevilla, [illegible] de Abril de mil setecientos sesenta y seis.

[illegible]

✠

AUTO.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, à ſeis de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, el Señor Don Juan Pedro Coronado Navas Tello de Guzmàn, del Conſejo de S. M., ſu Alcalde Honorario de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillerìa de Granada, Theniente Primero de Aſſiſtente de eſta Ciudad, y ſu Tierra, encargado en virtud de Real Orden en el Deſpacho de ſu Aſſiſtencia por indiſpoſicion del Señor D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, Aſſiſtente de eſta Ciudad, è Intendente General de la Real Hacienda:-

DIXO, que haviendoſe promulgado Vando, y fixado Edictos en eſta Ciudad, à conſequencia del Auto proveìdo por ſu Señorìa en veinte y ſeis del paſſado, haciendo notorio el modo, y forma, en que debe nombrar el Comun de cada Parroquia doce Comiſſarios Electores, para que reſulte el de los quatro Diputados, y Syndico Perſonero del Pùblico, que lo ſean de el de eſta Ciudad el año proximo ſiguiente, en conformidad de el Auto Acordado de cinco de Mayo, Orden poſterior de doce de Septiembre, y la de treinta y vno de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y vno: y hecho Recurſo à los Señores de el Real Acuerdo Don Pedro Lince de Veraſtegui, Syndico Perſonero del Pùblico, ſe ha dado Providencia en quatro del corriente, por la que ſe ordena, lo que ha de obſervarſe en el aſſunto: y para que tenga puntual, y debido cumplimiento lo reſuelto por dichos Señores: Mandò, ſe rompa nuevo Vando, y publique en el recinto de cada Parroquia, haciendo ſaber à ſus Vecinos Feligreſes, concurran en ſus Igleſias à las dos de la tarde del dia que ſe les ſeñalarà, y determinarà, à sòn de Campana tañida

de

de la mifma Iglefia, defpues de dadas las doce de la mañana, para el fin, y efecto de proceder à executar, y cumplir el mencionado Auto Acordado; bien entendidos dichos Vecinos, que han, y deben nombrar cada vno doce Perfonas de dentro de fu Feligresìa, y no de otra; y que deben concurrir con Voto activo à la eleccion de cada vna, todos los Vecinos Seculares contribuyentes de ella, aunque no ayan adquirido los derechos de la Vecindad rigorofa, y que eftos mifmos pueden fer elegidos para Comiffarios Electores, fin efcufa, y fin exempcion de los empleados en el manejo de las Rentas Reales, ni de otros femejantes; cuya nominacion han de hacer los dichos Vecinos, llevando cada vno por fu mifma Perfona (y no por otra alguna) apuntado en medio pliego de Papel fu Nombre, y Apellido, y el de todos, y cada vno de los doce, que proponga, y nombre por tales Comiffarios Electores, en cuya forma refultarà mas facil, y pronta la execucion de efta Diligencia, refervando, como referva fu Señorìa, hacer notorio, defpues de evacuada la de dicha Eleccion, el dia, y fitio, en que deberàn congregarfe los referidos Comiffarios Electores à hacer la nominacion de los referidos quatro Diputados, y Syndico. Todo lo qual obfervaràn, y cumpliràn dichos Vecinos; con apercibimiento, que la falta de fu concurrencia, fiendo voluntaria, les pararà el mifmo perjuìcio, que fi fe huvieffen hallado prefentes à dicha Eleccion: executandofe con las Cedulas, fobre que fe aya formado la regulacion de los Votos, y quando concurran dos Perfonas con igualdad de ellos, lo demàs que fe manda por dicho Real Acuerdo: Y para que todo lo expreffado fe cumpla, fe imprima efte Auto, y fixe en los fitios Publicos de cada Parroquia, y Puertas de fu Iglefia, precedido recado de atencion à los Señores Curas, recogiendo los anteriores, que fe entregaron à dichos Señores, y pufieron en los expreffados fitios, y dandoles otros nuevos, para que el Pùblico fe entere, en què han de obfervar, y cumplir efta Providencia, à cuya continuacion fe pondrà, quando fe imprima, el numero de Parroquias, que correfponden à cada vno de los Señores Thenientes de Afsiftente, fegun fe halla à continuacion del citado Auto de veinte y feis de Noviembre: Y por èfte afsi lo proveyò fu Señorìa, y lo firmò = Coronado = D. Andrès Thamariz y Xerèz. . . . .

Numero

Numero de Parroquias, y de Comiſſarios Electores, que ſe han de nombrar en cada vna, para los efectos, que previene el Auto antecedente, cuyas Juntas han de preſidir los Señores Thenientes, como ſe demueſtra.

Sr. Theniente Mayor.		*Sr. Alcalde de la Juſticia.*	
PARROQUIAS.	*Elect.*s	PARROQUIAS.	*Elect.*s
Sagrario	12.	San Eſtevan.	12.
San Salvador	12.	San Bartholomè	12.
San Iſidoro	12.	Santiago el Mayor	12.
San Miguèl	12.	San Nicolàs	12.
La Magdalena	12.	San Ildefonſo.	12.
San Vicente	12.	San Martin.	12.
San Lorenzo	12.	San Marcos.	12.
	84.		84.
Sr. Thenient. Segundo		*Sr. Theniente de la Vara.*	
PARROQUIAS.	*Elect.*s	PARROQUIAS.	*Elect.*s
Sta. Maria la Blanca..	12.	Santa Cruz	12.
Omnium Sanctorum..	12.	Santa Marina.	12.
San Gil	12.	Señora Santa Ana	12.
San Julian.	12.	San Andrès.	12.
Santa Lucìa.	12.	San Pedro.	12.
San Juan de la Palma.	12.	San Bernardo.	12.
San Romàn.	12.	San Roque	12.
Santa Cathalina	12.	. . . .	. . . .
	96.		84.

Correſponde con el Auto, y ſeñalamiento de Parroquias, que queda en el Expediente formado ſobre el aſſunto, que expreſſa, y en mi poder, à que me refiero: Y para ſu fixacion, y publicacion hize ſacar la Preſente el dia de ſu fecha.